

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

[Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.]

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 3 Pts.	Por un mes. . . . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . . . 8 50 »	Por tres id. . . . . 11 »
Por seis id. . . . . 16 »	Por seis id. . . . . 21 »
Por un año. . . . . 30 »	Por un año. . . . . 37 50 »

Número suelto, 0'50 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará al Estado inmediatamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, intervendrá el Ministerio fiscal.

(1) Véase el BOLETIN de 2 del corriente.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervencion en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instruccion, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando á ser posible deducir sus pretensiones en un solo dictámen.

Art. 539. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser drá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prision.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prision.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria ó, cuando siendo condenatoria, se presentare al reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compare-

ciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedando á salvo su derecho para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. 544. Las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

### TÍTULO VIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRAFICA.

Este título está subordinado á la Constitucion de la Monarquía y es el desenvolvimiento natural de los principios contenidos en la misma respecto á la inviolabilidad del domicilio, etc. Las limitaciones que establece á la accion del Poder judicial y los trámites y requisitos que fija para las diligencias deben ser, pues, interpretados con el espíritu que domina en la Constitucion vigente, á la que están esencialmente subordinados.

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y re-

gistro, de dia ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobacion.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo fúerren ó nó lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los

casos indicados en el art. 546 la entrada y registro, de dia ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero preecediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se preveiene en el art. 6.º de la Constitución: ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente ó lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Ar. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquél que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las impeciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Art. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado, cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

- 1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.
- 2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.
- 3.º Los buques nacionales mercantes.

(Se continuará)

## RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES,

Ocurridos en la Poblacion de Logroño.

Número de habitantes \_\_\_\_\_

Superficie en kilómetros cuadrados \_\_\_\_\_

(Período de observacion que comprende cuatro semanas, del 30 de Octubre al 26 de Noviembre de 1882.)

NUMERO DE SEMANAS. mes y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.																																	
	Legítimos.			Ilegítimos.			Edad de los fallecidos.						Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes						Muerte violenta.			TOTAL general.												
	Total		Total	Total		Total	De más de 60 en adelante.		De más de 40 á 60.		De más de 20 á 40.		De más de 10 á 20.		De más de 5 á 10.		De más de 1 á 5.		De 0 á 1.		Tisis.		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.		Alopecia.		Reumatismo articular agudo.		Catarro intestinal (diarrea).		Cólera infantil.		Demás enfermedades.	Por accidente.		Por suicidio.		Por homicidio.		
	Hembras.	Varones.		Hembras.	Varones.		Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	
Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	De más de 60 en adelante	De más de 40 á 60	De más de 20 á 40	De más de 10 á 20	De más de 5 á 10	De más de 1 á 5	De 0 á 1	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y erup	Cogueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Fiebre puerperal	Disenteria	Intermittentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Alopecia		Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio					
1.º Del 30 al 5	Noviembr	9	1	10	1	1	11	1	2	1	2	2	2	8											1	4					3					8				
2.º Del 6 al 12	id.	4	5	9			9	4	6		2	3	1	16											5	2	4						3				16			
3.º Del 13 al 19	id.	9	2	12	1	1	2	14	4	3		1	2	11											2	3							4				11			
4.º Del 20 al 26	id.	3	2	5			5	2	3		2	3	1	11												1	4							4	1			11		
5.º Del 27 al 30	id.																																							
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>25</b>	<b>11</b>	<b>36</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>32</b>	<b>11</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>46</b>									<b>7</b>	<b>6</b>	<b>15</b>					<b>16</b>	<b>1</b>				<b>46</b>			

Logroño 4 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

# COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

## PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

AÑO ECONOMICO DE 1882—1883.

PRESUPUESTO DE GASTOS,

*Aprobado por Real orden de 27 de Junio último el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia que ha de regir en el corriente año económico de 1882 á 1883, la Excm. Diputacion ha acordado ponerlo en ejercicio, é insertarlo en el BOLETIN OFICIAL, segun está prevenido en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865.*

(Conclusion.)

ARTICULOS.			PRESUPUESTO ORDINARIO.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>Relacion número 9.</b>				
INSTRUCCION PÚBLICA.				
Ingresos propios del Instituto provincial, segun su presupuesto . . . . .	6615	92		
Idem id. de las Escuelas normales, segun id. . . . .	2050		8665	92
<b>Total.</b> . . . . .			8665	92
<b>Relacion número 10.</b>				
BENEFICENCIA.				
Ingresos propios del hospital, segun su presupuesto especial . . . . .	47217	34		
Idem id. de la casa de Misericordia, segun id. . . . .	3643	59		
Idem id. de la casa de Expósitos, segun id. . . . .	1587	83	52448	76
<b>Total.</b> . . . . .			52448	76
<b>Relacion número 11</b>				
ATRASOS É INTERESES.				
Se calcula que en el 2.º plazo y último que á los pueblos les tiene concedido la Diputacion para saldar sus débitos por atrasos del cupo provincial, podrá ingresar en este ejercicio. . . . .			241290	83
<b>Total.</b> . . . . .			241290	83
<b>Relacion número 13.</b>				
Repartimiento de 25 céntimos de peseta por hectárea de viña de la provincia, conforme á lo prevenido en la Ley contra la filoxera. . . . .			6086	86
<b>Total.</b> . . . . .			6086	86

Logroño 5 de Julio de 1882.—Es copia: El Vicepresidente, Juan Manuel de Miguel.

**DELEGACION DE HACIENDA.**

Desde el dia 4 al 14 del actual se satisfará, por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad de Noviembre último, previa presentacion de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los respectivos sellos del haber que cada uno disfruta, segun previene la instruccion de los presupuestos vigentes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 2 de Diciembre de 1882.—El delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**L**EY PROVINCIAL, Decreto de division de distritos y circular para su cumplimiento.

Se venden en la imprenta de este periódico, á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Dia 2 de Diciembre de 1882.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del ciclo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. <sup>a</sup>	725,749	83	5,58	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 3,0 Termómetro seco, 5,4 Idem húmedo, 4,2 Mínima por irradiacion, 2,0	1,6		19	Nuboso.
3 tard.	727,285	72	5,48	O. Brisa.	Máxima al sol, 10,8 Termómetro seco, 7,4 Idem húmedo, 5,2 Máxima á la sombra, 8,8  Kilómetros, 497,350				Cubierto.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.**

Nacimientos registrados durante la 3.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	
21	1	»	1	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	»	»	»	2
23	1	»	1	»	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	»	»	»	1
28	»	2	2	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL...	5	3	8	»	»	»	»	»	8

Logroño 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Casados.	Viudas.	
21	1	»	»	»	3
23	»	»	»	»	1
24	1	»	»	»	2
25	»	»	1	»	2
26	2	»	»	»	3
27	3	»	»	»	3
28	»	»	1	»	2
29	»	»	»	1	3
30	»	»	»	»	1
TOTAL.....	7	»	2	1	12
					20

Logroño 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.